

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el impedimento señalado por el Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío y la no aceptación del mismo por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta misma ciudad.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q., asumió el conocimiento del proceso verbal de menor cuantía entre MARCELA SALCEDO CARRILLO y LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS, LA PREVISORA Y EL TRIANGULO DEL CAFÉ LTDA, el cual fue repartido el 17 de febrero de 2021.

Encontrándose ya el proceso en la etapa de la audiencia de pruebas el Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, declara en audiencia del 30 de enero de 2023 que se configura la causal novena de recusación consistente en: *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

La razón planteada por el Juez Sexto Civil Municipal fue que *“Encuentra el despacho, que surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por existir grandes lazos de amistad entre el titular del despacho con el Abogado Mateo Cadavid Taborda y por lo tanto ha de declararse impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, por lo que, y de conformidad con lo establecido en el Art. 145 del Código General del Proceso...”*

Una vez declarado el impedimento se remitió el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal, despacho que, mediante auto del 3 de febrero de 2023, no acepto la causal de impedimento, argumentado que: *“Conforme lo explicado en la precitada jurisprudencia no se configura la causal de impedimento indicada por el Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Q., puesto que su manifestación no muestra una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con el apoderado sustituto de la demandada La Previsora”*.

CONSIDERACIONES

Se anuncia de entrada que la causal de impedimento está llamada a prosperar en este asunto, con base en los siguientes argumentos:

La causal de impedimento alegada en el numeral 9 del artículo 141 C.G.P. dice *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

El artículo 141.9° del Código General del Proceso establece que es causal de recusación la amistad íntima entre el juez y alguno de los apoderados de las partes.

En concordancia, el artículo 140 Ibídem, señala que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

El señor Juez Sexto Civil Municipal manifestó que *“Encuentra el despacho, que surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por existir grandes lazos de amistad entre el titular del despacho con el Abogado Mateo Cadavid Taborda”*

Debe indicarse que tal aspecto no requiere medios de prueba ni la descripción de pormenores respecto de tal vínculo. Sobre el particular indicó la Sala Civil Familia Laboral de este distrito en providencia del 24 de marzo de 2022 (rad. 6300131100032021-00175-01):

“En un caso similar y refiriéndose a esta causal, esta Corporación con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, en providencia de 10 de febrero de 2022, expediente 2021-00148-01 (039), concluyó:

“En esa lógica, resulta pertinente aludir a la imparcialidad en su dimensión subjetiva, que ha sido entendida por la jurisprudencia como aquella cualidad relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste (sic) no se incline intencionadamente para (sic) favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”¹, entre ellas, se encuentran los motivos que naturalmente afectan la emocionalidad del juez, como los que se derivan de la amistad íntima o enemistad grave, pues esos estados de ánimo respecto de las partes o los apoderados de estas, pueden inclinar indebidamente al juzgador respecto de ellos, con sensible avería del principio descrito.

3.2. Con soporte en lo anterior, el Tribunal declarará legal el impedimento propuesto por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, porque su manifestación sobre la “amistad íntima” con alguno de los apoderados de las partes, implica una valoración previa de su emocionalidad, que representa o exige un prudente juicio sobre sí mismo, **de manera que solo cuando se invoca tal motivo por vía de recusación, se requiere que tal señalamiento acuda con las debidas previsiones demostrativas**, que decaen en su necesidad, en caso de que se manifieste la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., aspecto suficiente para ordenar la pausa en la competencia atribuida al funcionario, con todo y la precariedad de su solicitud, incluida la prescindencia del análisis sobre el motivo previsto en el numeral 5° ibídem, cuyo abordaje resulta innecesario.”

Con base en lo anterior se declara fundada la causal de impedimento alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento manifestada por el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, e informar lo decidido a los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Armenia, Quindío, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd835686cf004a954abc4cedced3bc783f8a5e78dc9cbf78c494902a3df4ac3**
Documento generado en 17/04/2023 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>